República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-80503169-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 20 de Agosto de 2026

Referencia: SENTENCIA; EX-2022-67474152-APN-SGASAD#TFN; S.K.F. ARGENTINA S.A.

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Horacio J. Segura (Vocal Subrogante), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término a fin de resolver en **los autos caratulados “S.K.F. Argentina S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación”, expediente N° EX-2022-67474152-APN-SGASAD#TFN.-**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Con fecha 4 de Julio de 2022 la firma S.K.F. Argentina S.A. se presenta e interpone recurso de apelación contra la Resolución de la Aduana de La Plata N° 52/22 (AD LAPL) del 25/4/2022, dictada en actuación SIGEA N° 17995-111-2017, mediante la cual se le imputa a la actora la comisión de la infracción prevista en el art. 995 del C.A. y se le intima el pago de la suma de $ 214.000 en concepto de multa.

Manifiesta que la infracción imputada es formal (art. 995 C.A.) y que, por tal motivo, no es susceptible de cumplimiento posterior. Invoca la aplicación del art. 12 de la Ley 27.541 (según texto de la Ley 27.562), que establece la condonación de oficio para infracciones formales cometidas hasta el 31/07/2020 que no se encuentren firmes ni abonadas. En virtud de ello, sostiene que la condonación debe operar de oficio sin necesidad de adhesión al régimen del art. 11, por cuanto el art. 12 constituye un beneficio autónomo que no exige requisito subjetivo alguno. En tal sentido, afirma que el Fisco incurre en un error al exigir condiciones (tales como la calidad de PyME o la repatriación de activos). Asimismo, invoca el art. 9, párrafo 3°, de la RG 4816/2020, el cual ordena el archivo de las actuaciones cuando los únicos conceptos reclamados se encuentren condonados por el art. 12, y señala que el art. 24 de la misma resolución general incluye expresamente el art. 995 del C.A. entre las infracciones formales alcanzadas por el beneficio de condonación. Cita el precedente de la CSJN "Bunge Argentina", que establece que cuando la ley es clara debe aplicarse directamente sin interpretaciones extensivas y solicita al respecto, que se revoque la multa impuesta y, subsidiariamente, se declare la condonación de la sanción en los términos de la Ley 27.260.-

II.- Con fecha 8 de noviembre de 2022 la representación fiscal contesta el traslado conferido y solicita que se rechace el recurso incoado por la actora, con costas. Formula reserva del caso federal y acompaña las actuaciones administrativas correspondientes a la causa. Sostiene al respecto, que la conducta de la actora configuró la infracción formal prevista y penada por el art. 995 del C.A., al no presentar la Declaración de Valor en Aduana (formulario OM 1993/1-A). Señala que el art. 995 del C.A. sanciona a quien transgrede los deberes impuestos cuando el hecho no tiene sanción específica y produce o pudo producir perjuicio fiscal o afectar el control aduanero. En tal sentido, expresa que el régimen de regularización de la Ley 27.541 está destinado a contribuyentes que revistan la condición de Micro, Pequeñas o Medianas Empresas (PyMEs), con beneficios de quita de deuda y condonación de intereses y explica que la Ley 27.562 amplió el ámbito temporal al 31/07/2020 y el universo de contribuyentes comprendidos. Cita el art. 8 de la Ley 27.541 y los Capítulos 6, 7 y 8 de la RG 4816/2020, que regulan la adhesión al régimen, la anulación del acogimiento y la repatriación de activos financieros en el exterior e invoca jurisprudencia de la CSJN sobre la normativa procesal y la defensa en juicio. Por último solicita el rechazo del recurso con costas.

III.- Con fecha 5 de Agosto de 2026 (PV-2026-75391292-APN-VOCXIV#TFN) se elevan los autos a consideración de la Sala “E”. Posteriormente mediante IF-2026-76865036-APN-VOCXIV#TFN se los pasa a sentencia con fecha 10 de Agosto de 2026.-

IV.- En las condiciones señaladas, corresponde mencionar que el art. 12 de la Ley Nº 27.541 (B.O. 23/12/2019), modificado por la Ley Nº 27.562 (B.O. 26/08/2020), establece: “El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 31 de julio de 2020, que no se encuentren firmes ni abonadas, operará cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal”. [...] “Cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 31 de julio de 2020, inclusive" (texto según Ley Nº 27.562).

A su vez, la Resolución General Nº 4816/2020 (AFIP), en su art. 24, incluye expresamente el art. 995 del Código Aduanero entre las infracciones formales alcanzadas por dicho beneficio, y su art. 9, párrafo 3°, dispone que: "...en los casos en que los únicos conceptos reclamados respondan a aquellos que resulten condonados conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, el representante fiscal o el juez administrativo interviniente -según el caso- solicitará el archivo de las actuaciones labradas para su aplicación…".

V.- En atención a lo expuesto, tratándose en autos de la infracción formal prevista y penada por el art. 995 del Código Aduanero (Ley N° 22.415 y sus modificaciones), y no existiendo obligación formal pendiente de cumplimiento —por cuanto, por su naturaleza, el deber transgredido no es susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción—, habiendo sido cometida la misma con anterioridad al 31 de julio de 2020, y siendo además que la sanción exigida no se encuentra firme ni abonada, corresponde declarar condonada de oficio la multa impuesta mediante la Resolución de la Aduana de La Plata N° 52/22 (AD LAPL) del 25/4/2022, dictada en la actuación N° 17995-111-2017, ello en los términos del art. 12 de la Ley N° 27.541 (texto según Ley N° 27.562) y del art. 24 de la Resolución

General N° 4816/2020 (AFIP). En consecuencia, resulta procedente ordenar el archivo de las actuaciones por ausencia de objeto, conforme lo dispuesto por el art. 9, párrafo 3°, de la mencionada resolución general.

VI.- Respecto a las costas, deben imponerse por su orden de acuerdo a lo previsto por el art. 12 inc. a) de la Resolución General Nº 4816/2020, a excepción de la tasa de actuación ante este Tribunal, la que queda a cargo de la actora.-

Por todo lo expuesto, **RESUELVO**:

1.- Declarar condonada la multa impuesta a la firma S.K.F. Argentina S.A en la Resolución de la Aduana de La Plata N° 52/22 (AD LAPL) de fecha 25/4/2022 dictada en la actuación SIGEA N° 17995-111-2017.-

2.- Disponer el archivo de las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto por el art. 9, párrafo 3°, de la RG N° 4816/2020.

3.- Imponer las costas por su orden, excepto en lo atinente a la tasa de actuación, la que se encuentra a cargo de la firma S.K.F. Argentina S.A.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Segura.-

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Segura.-

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1.- Declarar condonada la multa impuesta a la firma S.K.F. Argentina S.A en la Resolución de la Aduana de La Plata N° 52/22 (AD LAPL) de fecha 25/4/2022 dictada en la actuación SIGEA N° 17995-111-2017.-

2.- Disponer el archivo de las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto por el art. 9, párrafo 3°, de la RG N° 4816/2020.-

3.- Imponer las costas por su orden, excepto en lo atinente a la tasa de actuación, la que se encuentra a cargo de la firma S.K.F. Argentina S.A.-

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.-

Suscriben la presente los Dres. Horacio J. Segura (Vocal subrogante de la Vocalía de la 14 Nominación), Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria.-

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.08.19 17:01:55 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.08.20 10:20:02 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.08.20 16:31:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.20 16:32:19 -03:00